

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2635-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/06/2016	Hora: 15:58:45.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0069 del 22 de Enero del 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta 131-0032 del 21 de enero de 2016, consistente en la suspensión de actividad de extracción de material para su comercialización, la cual se realiza en el predio denominado Centro Educativo Rural El Palmar, ubicado en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario; dicha medida preventiva se impuso al solicitante de la Formalización Minera LGS-14141X, señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0481 del 26 de enero de 2016, el solicitante, allegó la propuesta de mitigación de actividades para la Mina El Palmar del Municipio de Santuario, y posteriormente mediante escrito con radicado N° 131-0466 del 26 de enero del 2016, allegó a la Corporación información sobre el reinicio de las actividades de mitigación de dicha cantera.

Que mediante oficio No. 131-0161 del 10 de febrero de 2016 la Corporación dio respuesta a los radicados No. 131-0481 y 131-0466 del 26 de enero de 2016, donde informó que para verificar lo argumentado en los escritos, se realizaría una visita técnica.

Que mediante Auto No. 112-0162 del 11 de febrero de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar contra el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, con el fin de verificar si existe merito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante escritos con radicados No. 131-0990 del 19 de febrero de 2016 y 131-1121 del 29 de febrero de 2016, la abogada JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON, apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, presentó solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva legalizada mediante Resolución No. 131-0069- 2016, argumentando entre otros, que debían de realizar actividades de prevención y mitigación en el lugar de los hechos, para lo cual requerían de ingreso de maquinaria.

Que en virtud de lo expuesto, y con la finalidad de adoptar una decisión de fondo, se elaboró el informe técnico No.131-0234 del 18 de marzo de 2016, en el cual entre otros, evaluó la solicitud de permitir el ingreso de maquinaria para las labores de prevención y mitigación en el lugar de los hechos, dando cumplimiento al Plan de Acciones de Mitigación presentado mediante escrito con radicado No. 131-0990 del 19 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, la Corporación resolvió una solicitud de levantamiento de medida preventiva, en la cual no accedió a la misma, dado que no se configura ninguna de las casuales determinadas en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, y asimismo se le confirmó a los solicitantes, que se encontraba vigente la medida preventiva impuesta por Cornare, consiste en la suspensión de actividades de extracción de material para su comercialización.

Sin embargo, se accedió a la solicitud de ingreso de maquinaria a la Cantera El Palmar, ubicada en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario, **única y exclusivamente para cumplir con el cronograma propuesto de tres (3) meses con el fin de implementar las actividades de construcción de obras civiles, conformación y revegetalización de taludes, disposición de estériles y demás actividades requeridas para el buen desarrollo de la actividad.**

Que posteriormente, el día 5 de Junio, se realizó visita a la Cantera El Palmar, evidenciándose incumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en virtud que la conformación de taludes no ha tenido ningún avance y eficiencia, y las actividades establecidas en el plan de mitigación, no ha cumplido con el cronograma propuesto y aprobado por Cornare, motivo por el cual se efectuó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016, consistente en la suspensión de todas las actividades desarrolladas en Cantera El Palmar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **Medida Preventiva de Suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado **incumpliendo los términos de los mismos**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva de **suspensión de todas las actividades** a la cantera denominada El Palmar, cuyo solicitante del proceso de formalización minera es el señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112; esta medida se impone fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de **suspensión inmediata de todas las actividades**, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016 a la cantera denominada El Palmar, ubicada en jurisdicción de la vereda Altos del Palmar del Municipio de Santuario, predio con coordenadas X: 872.334 Y: 1.169.9002, cuyo solicitante del proceso de formalización minera es el señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112.

Parágrafo: En virtud de lo anterior, no se podrá ingresar maquinaria al lugar de los hechos.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo tercero de la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.1 y a la Abogada **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLON**, por tener facultad para ello; de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA HENAO GARCÍA
Jefe Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y,
Gestión del Riesgo

Expediente: 056972321869
Proyecto: Sara H y Mónica V
Fecha: 08/06/2016
Dependencia: O.A.T y G.R